

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/99/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:
TOMAS TRUJILLO SEGURA,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE XONACATLÁN Y
PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de junio de dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/99/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena, en contra de Tomas Trujillo Segura, Candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán y del Partido Político Vía Radical, por supuestos actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 116 con sede en Xonacatlán, Estado de México, presentó queja en contra de Tomas Trujillo Segura, Candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán y en contra del Partido Vía Radical por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de banderas con el logotipo del referido partido en un domicilio del municipio de Xonacatlán, así como por la publicitación de una nota difundida tanto en un periódico digital así como en publicidad pagada en la red social Facebook¹.

¹ Queja visible a fojas 007 a 014 del expediente, la cual fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Xonacatlán mediante oficio IEEM/JME116/148/2018 de veintidós de mayo del presente año, quien a su vez la remitió a este Órgano Jurisdiccional.

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **PES/XONA/MORENA/TTS-VR/126/2018/05**; asimismo ordenó realizar una inspección ocular para constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada así como dar vista a la Oficialía Electoral de aquel instituto para que certificara el contenido de la página electrónica señalada por el promovente; en razón de lo anterior, reservó la admisión de la queja así como la implementación de medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente².

3. Inspección ocular y certificación. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se practicó inspección ocular en el domicilio señalado por el promovente. También, se certificó el contenido de la página electrónica referida por el quejoso, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 2346³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Admisión y citación para audiencia. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó admitir a trámite la queja de mérito y ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores; asimismo, fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso⁴.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar que compareció el representante del Partido Político Morena; no así el probable infractor

² Visible a foja 15 a 16 del expediente

³ Visibles respectivamente a fojas 19 a 20 y 21 a 30 del expediente.

⁴ Visible a fojas 27 a 34 del expediente.

Partido Político vía Radical, ni el ciudadano Tomas Trujillo Segura, ni persona alguna que lo represente, no obstante a haber sido notificados para tales efectos. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el partido quejoso y se asentó que al no haber comparecido los probables infractores no había medios de prueba sobre los cuales proveer⁵.

6. Remisión del expediente. El cinco de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5938/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/XONA/MORENA/TTS-VR/126/2018/05**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Registro y turno. El doce de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/99/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

8. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/99/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

⁵ Visible a foja 44 a 47 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima que constituyen actos anticipados de campaña.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiséis de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

TERCERO. Hechos denunciados. El partido político Morena en su escrito de queja, esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que el doce de mayo de dos mil dieciocho⁶, se percató de la colocación de banderas rosas que contienen el logotipo del partido Vía Radical, las cuales fueron colocadas en la Calle Emiliano Zapata de la comunidad de San Antonio, en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

⁶ Punto SEGUNDO del capítulo de HECHOS de la queja.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho⁷, se publicó en el periódico digital "La Balanza Prensa La noticia", una nota titulada "EDUCACIÓN Y POLICÍA DE CARRERA, PROPUESTAS DE VÍA RADICAL EN XONACATLÁN". Adujo que la nota puede ser encontrada en la dirección URL: "<http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/>" así como en publicidad pagada por el Partido Vía Radical en la red social Facebook dentro de la página del Comité Municipal.

El denunciante aduce que las banderas resaltan de forma notoria y precisa que el partido Vía Radical tiene registro únicamente en el Estado de México sin que se encuentre en alguna coalición federal, por lo tanto está impedido de hacer cualquier tipo de proselitismo político fuera de los plazos establecidos en el calendario del proceso electoral local. También señala que la difusión de la nota denunciada publicita propuestas del candidato del partido Vía Radical con la finalidad de incidir en la decisión del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, se advierte que fundamentalmente se denuncian actos anticipados de campaña que vulneran las normas de propaganda electoral derivado de la difusión de banderas y de una nota en medios electrónicos.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Medios de prueba. Para resolver lo conducente este Tribunal debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar

⁷ Punto TERCERO del capítulo de HECHOS de la queja.

sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Cabe decir que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁸.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁹, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se hará con base en este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, debido a que los probables infractores no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, las únicas probanzas que obran en el expediente, son aquellas aportadas por el partido político Morena al momento de presentar su queja y las recabadas por la autoridad substanciadora:

I. **Del quejoso, partido político Morena:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) **Documental Privada.** Consistente en una copia del oficio de acreditación del representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral número 116 con cabecera en Xonacatlán.
- b) **Prueba técnica.** Consistente en la impresión a color de una imagen fotográfica plasmada por el actor en su escrito de queja.
- c) La **presunción** en su doble aspecto legal y humana; y
- d) La **instrumental de actuaciones.**

Asimismo, el quejoso ofreció como prueba la verificación que realizara vía oficialía electoral con motivo de la solicitud que efectuó, la cual se desahogó por la autoridad sustanciadora y se refiere en el siguiente numeral.

II. **De la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador:**

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Gregorio Tapia Esquivel, en funciones de servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada en el domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata, comunidad de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México.

- b) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2346, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por Ivonne Cecilia Mercado Oseguera en su calidad de Servidor Público Electoral Facultado para ejercer funciones de oficialía electoral en términos del oficio número IEEM/SE/5216/2018, en la que se certificó el contenido del enlace referido por el quejoso¹⁰.



Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente señaladas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de la documental privada, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la

¹⁰ Visible a fojas 19 a 20 del expediente.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, conforme a la metodología señalada en el considerando CUARTO de esta sentencia, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) Determinar si los hechos denunciados se acreditan.



-Banderas con logotipo del partido denunciado.

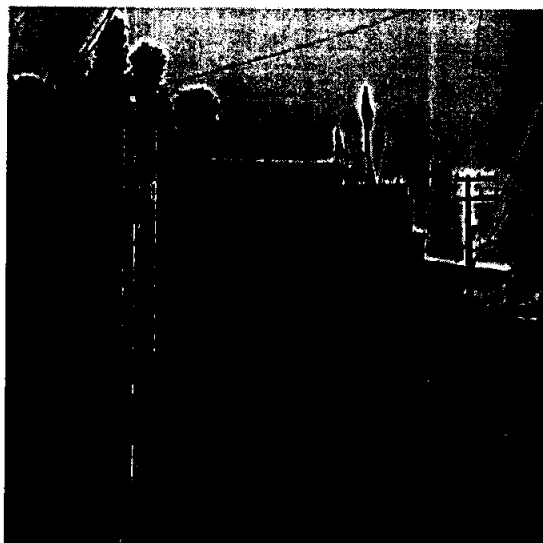
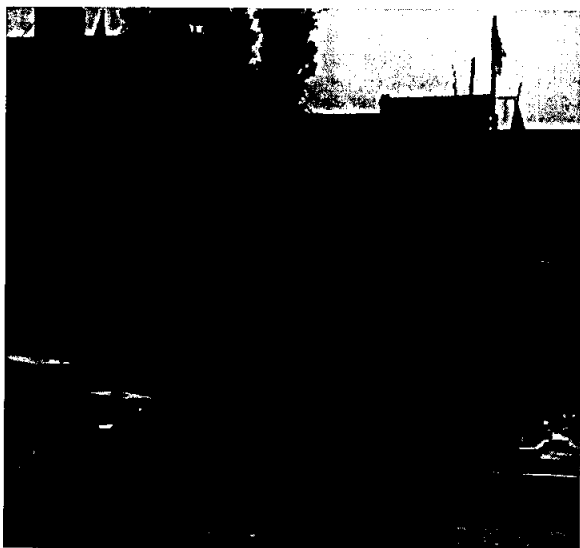
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El partido denunciante afirma la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de banderas en un domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata, comunidad de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México.

Obra en autos la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual conforme a lo señalado en el capítulo de pruebas goza de valor probatorio pleno. De ella se desprende esencialmente lo siguiente:

*"(...) Primeramente, se observa un inmueble de un nivel pintado en color blanco el cual al parecer es un local comercial y en su parte superior se observan en sus esquinas unas varillas salientes y en ellas **tres banderas en color rosa**, asimismo al fondo se aprecia un inmueble colindante de tres niveles con un fondeado en color blanco y el emblema del partido político Local Vía Radical en color rosa. Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes. (...)"*

(resaltado añadido)



Las imágenes que se insertaron en el acta, en esencia corresponden con la que plasmó el partido denunciante en su escrito de queja.



Ahora bien, el Partido Político Morena denunció la colocación de un número indefinido de banderas con el logotipo del Partido Político Vía Radical en el domicilio ubicado en la Calle Emiliano Zapata, de la comunidad de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha denuncia, en contraste con los hechos acreditados en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, permite concluir la **no acreditación** de los hechos denunciados por cuanto hace a la colocación de banderas con logotipo del Partido Vía Radical; ya que de la referida acta se desprende que, en el domicilio señalado por el denunciante, únicamente se localizaron tres banderas rosas sin embargo, no queda acreditado que las referidas banderas reflejaran el logotipo del partido político Vía Radical. A continuación, se insertan dos tablas comparativas acerca del domicilio denunciado e inspeccionado, así como la propaganda denunciada y la acreditada:

Domicilio denunciado	Domicilio inspeccionado
Calle Emiliano Zapata, comunidad de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México	

Propaganda denunciada	Propaganda acreditada
Banderas rosas cuyas características descriptivas contienen el logotipo del Partido Vía Radical	Tres banderas en color rosa

En ese sentido, hay coincidencia en cuanto a las circunstancias de lugar denunciadas y el domicilio inspeccionado, asimismo, quedó acreditado que en ese domicilio se difunden banderas rosas, en concreto, tres banderas; sin embargo, no hay elementos para demostrar que las banderas denunciadas contienen el logotipo del Partido Político Vía Radical. Así pues, no hay coincidencia en las circunstancias de modo denunciadas y las acreditadas, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, de las pruebas de autos solo acredita la difusión de banderas rosas, sin que éstas ostenten alguna clase de emblema, símbolo o logotipo.

Consecuentemente, **no queda acreditada** la difusión de la propaganda denunciada, por cuanto hace a las banderas con el logotipo del Partido Político Vía Radical. Procede ahora analizar si se acredita la difusión de la nota denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Nota difundida en medios electrónicos.

Por otra parte, el partido denunciante también advierte la difusión de una nota en el periódico digital "La Balanza Prensa La noticia", específicamente en la dirección URL: "<http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/>" así como en publicidad presuntamente pagada por el Partido Vía Radical en la red social Facebook dentro de la página del Comité Municipal. El actor indica que la nota, se tituló: "EDUCACIÓN Y POLICÍA DE CARRERA, PROPUESTAS DE VÍA RADICAL EN XONACATLÁN", y textualmente, señala:

"(...) por el hambre de frenar tanta violencia y despojo, por ello es importante hacer una buena policía, con herramientas para que trabajen con energía contra la delincuencia, también una educación que ponga en igualdad de condiciones al municipio, propuestas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que lograremos hacer reales de ganar la confianza de Xonacatlán este 1ro de julio" concluyó Trujillo Segura (...)"

Respecto a este hecho, obra en autos la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada folio 2346, de fecha de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual, conforme a lo señalado en el capítulo de pruebas goza de valor probatorio pleno. De ella se desprende lo siguiente:

"(...) PUNTO ÚNICO: A las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa al ingresar a la dirección electrónica: "http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/" a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/", así como las leyendas: "16 mayo 2018", "Edomés, Xonacatlán" y "Ante tanto saqueo que ha sufrido mi pueblo, es grande la necesidad de transformarse": Tomás Trujillo Segura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En seguida, se aprecia una imagen con los siguientes elementos: En segundo plano se observa lo que parece ser un inmueble, en segundo plano se advierten ocho personas adultas, cuatro del sexo femenino y cuatro del sexo masculino todas ellas de pie arriba de lo que parece ser un templete, de izquierda a derecha la primera persona de sexo masculino, cabello negro, tez morena, quien viste una camisa rosa en la cual porta unos lentes de sol y pantalón negro, la segunda de sexo femenino, cabello negro, tez morena, quien viste blusa color rosa, la tercera persona de sexo femenino, cabello negro, tez morena, quien viste blusa color negro, la tercer persona de sexo masculino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa azul y chaleco negro, quien se advierte está detrás de un atril y lo que parece ser un micrófono en su mano derecha, la quinta persona de sexo masculino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa azul y pantalón negro, la sexta persona de sexo femenino, cabello negro, tez morena, quien viste blusa blanca, saco negro y falda del mismo color y se advierte sostiene en sus

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

manos lo que parece ser una hoja, la séptima persona de sexo femenino, cabello negro, tez morena, quien viste blusa rosa y pantalón azul y la octava persona de sexo masculino, cabello negro, tez morena, quien viste camisa blanca, saco café y pantalón azul.

Posteriormente, se advierte el contenido de la nota periodística mencionada que, con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, se procede a transcribir el mismo:

Xonacatlán, Estado de México.- En Xonacatlán, municipio mexiquense de artesanos, también de agricultores, ganaderos y comerciantes se reunieron 1500 de sus habitantes para celebrar a sus mujeres. Entre las notas del mariachi, regalos y bromas del animador se escucharon las propuestas del Partido Vía Radical en voz de sus candidatos a la presidencia municipal Tomás Trujillo Segura y la aspirante a la diputación por el Distrito XVII Jessenia Esquivel Legorreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la tierra del peluche, donde la inseguridad es su principal problema es grande la necesidad de transformación, por ello Tomás Trujillo por su experiencia, se ocupa en la propuesta de formar un grupo policiaco de carrera, ese es su principal punto de campaña rumbo a la presidencia municipal. Trujillo Segura es un hombre reservado, recio, de pocas palabras que actúa a favor del municipio en el nació, donde vive y construye empresa.

No se omite mencionar que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) que los actos o hechos consignados en la nota periodística de referencia, sean verdaderos, falsos o apreciaciones u opiniones propias de quien escribe dichas manifestaciones; y b).la ubicación del sitio o domicilio del inmueble tuvo lugar, el acto o hecho que la presente nota periodística relata. (...)

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido de la página electrónica motivo de este punto, al momento de su consulta, sé generó un registro impreso, consistente en cuatro páginas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno. (...). (resaltado añadido)

Tal como se desprende de la transcripción anterior, el acta circunstanciada da cuenta de la difusión de una nota que se dio a conocer a través el hipervínculo "<http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/>", enlace que coincide con el denunciado por el partido político actor. Además de la transcripción anterior, en los anexos del acta circunstanciada de referencia, se aprecia el contenido íntegro de la nota, siendo relevante lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“EDUCACIÓN Y POLICÍA DE CARRERA PROPUESTAS DE VÍA RADICAL EN XONACATLÁN” (...) por el hambre de frenar tanta violencia y despojo, por ello es importante hacer una buena policía, con herramientas para que trabajen con energía contra la delincuencia, también una educación que ponga en igualdad de condiciones al municipio, propuestas que lograremos hacer reales de ganar la confianza de Xonacatlán este 1ro de julio” concluyó Trujillo Segura (...).”

La transcripción anterior se obtuvo del registro impreso que se generó con motivo de la inspección realizada a la página electrónica y que al ser parte integrante del acta circunstanciada en análisis, tiene valor probatorio pleno conforme al capítulo de pruebas de esta sentencia.

El texto antes transcrito, coincide con el contenido denunciado por el Partido Político Morena, y si bien se acreditó que la nota comprende mayor contenido, el instituto político únicamente denunció una porción de la totalidad de la nota.

Consecuentemente, **se tiene por acreditado** que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se difundió a través del hipervínculo: "<http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/>" una nota en la que, entre otras cosas, se aprecia el texto denunciado por el partido político actor. Sin embargo, solo se acreditó que el texto denunciado se dio a conocer en el enlace antes referido, sin que exista elemento alguno para demostrar que el contenido en cuestión también se dio a conocer en la red social Facebook, específicamente dentro de la página del Comité Municipal; mucho menos se comprueba que la supuesta difusión en Facebook haya sido contratada o pagada por alguno de los presuntos infractores; máxime que respecto a este punto, el actor no proporcionó mayores indicios o pruebas para acreditarlo ni señaló con precisión las circunstancias de la supuesta difusión contratada en Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, únicamente se tiene por acreditado que el texto denunciado por el actor se difundió el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho a través del hipervínculo: "<http://prensalanoticia.com/1/educacion-y-policia-de-carrera-propuestas-de-via-radical-en-xonacatlan/>".

Cabe precisar que la existencia del contenido se acreditó en la fecha en que se practicó la diligencia que consta en el acta circunstanciada folio 2346, sin que se demostrara fehacientemente que con anterioridad a esa fecha o que posterior a ella se difundió o siguió difundiendo el contenido.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

Una vez acreditada la existencia del texto denunciado por el quejoso así como su difusión en un medio electrónico, este Tribunal procederá a determinar si los hechos acreditados contravienen o no, la normativa electoral. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

legal que rige los actos de campaña, para determinar, si en la especie de los elementos del expediente se hace patente la intención de los presuntos responsables y verificar si se actualiza o no la figura jurídica de actos anticipados de campaña.

-Marco jurídico.

El marco jurídico que rige en materia electoral, establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral deberán establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña. Así, de conformidad con el artículo 241, párrafo cuarto, 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México:

- Las **precampañas** son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral y sus Estatutos, dentro

de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Se consideran **actos de precampaña**, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- La **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, los artículos 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, establecen sobre campañas electorales, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Las **campañas electorales** son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Los **actos de campaña** se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se considera **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Los **actos anticipados de campaña** son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, **fuera de los plazos** que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista

en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Ahora bien, conforme al "*Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*"¹², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho**, y en cuanto a las **campañas** electorales, éstas se realizarían entre el **veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**. Por lo tanto, si la difusión del mensaje quedó acreditada que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resulta patente que ésta difusión se encuentra fuera del período estipulado para las **precampañas y campañas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas sentencias¹³, en las que ha precisado una serie de

¹² Documento que se encuentra publicado en la versión electrónica de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública de conformidad con los artículos 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y que puede ser consultado específicamente en el siguiente hipervínculo:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep274.PDF>

¹³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales pueden considerar para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

- El elemento **personal** se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos o cualquier otra persona física o moral, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- El elemento **temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo durante el periodo de intercampañas, es decir, antes del inicio formal de las precampañas o en su caso de las campañas.
- Por su parte, el elemento **subjetivo** está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

-Caso concreto.

La concurrencia de los elementos antes mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña; por lo que procede analizar si se actualizan o no tales elementos.

- El **elemento personal**, se actualiza en el caso concreto, pues el presunto infractor es un sujeto susceptible de realizar actos de precampaña y campaña, toda vez que tiene la calidad de candidato a presidente municipal propietario postulado por el Partido Político Vía Radica, según se desprende del anexo del acuerdo número IEEM/CG/103/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de veintidós de abril de dos mil dieciocho por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Vía Radical, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del párrafo primero del diverso 442 del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, esa calidad lo coloca en la posibilidad de infringir la norma que regula los actos de precampaña y campaña, pudiendo incurrir en el supuesto de realizarlos de manera anticipada a los tiempos legales establecidos. También se acredita el elemento personal por cuanto hace al Partido Político Vía Radical, al ser un hecho notorio que cuenta con registro ante el Instituto Electoral local.
- El **elemento temporal**, no se actualiza en el presente asunto, en razón de que la difusión del mensaje quedó acreditada que se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada con número de folio 2346¹³, momento en que dio inicio el periodo de campaña (comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso), de conformidad con el "*Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹³ Referida en el considerando QUINTO fracción II, inciso b) de esta sentencia.

campaña inició en esa misma fecha, resulta patente que esa difusión se encuentra dentro del período legalmente estipulado para las campañas.

Así pues, si bien se acreditó la existencia de un contenido publicado en medios electrónicos, se estima que el mismo no constituyen infracción a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña según lo antes analizado; consecuentemente, las razones apuntadas son suficientes para considerar que no actualizar los actos anticipados de campaña, por lo que se estima innecesario desahogar los restantes puntos señalados en la metodología, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo tanto, de conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña.

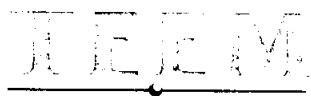


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, presentada por el Partido Político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Xonacatlán, Estado de México, en contra Tomas Trujillo Segura, Candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán y del Partido Político Vía Radical; lo anterior, en razón de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.




NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO